HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Pesca y Acuacultura; y de Estudios Legislativos de la LXII Legislatura de la Cámara de Senadores les fue turnada, para su estudio y elaboración del Dictamen correspondiente la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones X y XI del artículo 2, las fracciones XII a la XXVIII adicionando tres fracciones y recorriéndose las subsecuentes para quedar en LII fracciones del artículo 4, las fracciones VII, VIII y XII del artículo 86, el artículo 95, el párrafo primero del artículo 96 y el artículo 112; asimismo se adiciona la fracción VI BIS al artículo 28, una fracción IX BIS al artículo 29, la fracción VII al artículo 78, un tercer párrafo al artículo 105, las fracciones III BIS y III TER al artículo 109, la fracción IV BIS al artículo 120 y las fracciones VI BIS, XVI BIS y XXIV BIS al artículo 132 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables,** presentada por la **Senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo** del Grupo Parlamentario del **Partido Revolucionario Institucional.**

Estas Comisiones Unidas, con fundamento en los dispuesto por los artículos 72 y 73 fracción XXIX-L de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85 numeral 2 inciso a), 86, 89, 90 fracción XIII, 94, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 113, 117, 133 fracción XII, 135 numeral 1 fracción I, 150 numerales 1, 2 y 3, 182, 188, 190, 191 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen, de conformidad con la siguiente:

METODOLOGÍA

Las Comisiones Unidas encargadas del análisis y Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, desarrollaron su trabajo conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el capítulo de ***"I. Antecedentes"***, se deja constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo y turno para el dictamen de la referida Iniciativa con Proyecto de Decreto y de los trabajos previos de las Comisiones legislativas.

II. En el ***"II. Objetivo y Contenido de la Iniciativa"***, se reproducen en términos generales, los motivos y alcance de la Iniciativa con Proyecto de Decreto en estudio, y se hace una breve referencia de los temas que la componen.

III. En el capítulo de ***"III. Consideraciones"***, los integrantes de estas Comisiones expresan los argumentos de valoración de la Iniciativa y de los motivos que sustentan la decisión de **aprobarla con modificaciones**.

I. ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada con fecha **4 de noviembre de 2014**, por el pleno de la Cámara de Senadores de la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, la Mesa Directiva recibió la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan varias disposiciones a la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables en materia de Bioseguridad**, presentada por la

Senadora **Diva Hadamira Gastélum Bajo**, integrante del Grupo Parlamentario del **Partido Revolucionario Institucional**.

2. Con esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República, dispuso que dicha Iniciativa con Proyecto de Decreto fuera turnada a las Comisiones Unidas de Pesca y Acuacultura; y de Estudios Legislativos.

3. Una vez remitida a estas Comisiones Unidas de Pesca y Acuacultura; y de Estudios Legislativos, la Iniciativa con Proyecto de Decreto citada, se procedió a su estudio, análisis y valoración, a efecto de elaborar el presente Dictamen.

II. OBJETIVO Y CONTENIDO DE LA INICIATIVA

En este apartado, se hace una referencia general del objetivo y de los hechos que motivaron a la proponente a presentar la Iniciativa con Proyecto de Decreto en Dictamen, así como las diversas consideraciones en que funda su contenido.

La iniciativa objeto del presente dictamen, tiene por objetivo incluir en la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables (LGPAS), el término de Bioseguridad, definiéndolo como el conjunto de acciones y procedimientos para prevenir, controlar y eliminar los impactos y riesgos en el desarrollo de actividades productivas con organismos vivos, los que pueden comprometer la salud humana, dañar el medio ambiente, afectando la diversidad biológica y los ingresos económicos de la misma actividad.

De igual manera, se pretende adicionar a la misma Ley la definición de Organismo Acuático Genéticamente Modificado, entendiéndose como cualquier organismo

acuático vivo, que ha adquirido o posea una combinación nueva de material genético, que se haya obtenido mediante la aplicación de técnicas específicas de la biotecnología moderna.

En materia de acuacultura se propone establecer como uno de los objetivos de la Ley impulsar la bioseguridad en los cultivos acuícolas, promoviendo los procedimientos de prevención y control en las unidades acuícolas, tomando como referencia lo establecido en la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM) en sus artículos 12 y 13, los cuales se refieren a las facultades y atribuciones que ésta otorga a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA).

Por otra parte, se pretende adicionar atribuciones a la SAGARPA para que a través del Instituto Nacional de Pesca (INAPESCA) lleve a cabo el análisis de riesgos sobre la introducción de organismos genéticamente modificados para uso acuícola o para repoblación de cuerpos de agua, con la finalidad de proporcionar información y evidencia para la toma de decisiones.

Asimismo, se establece que en caso de solicitud de cultivo de organismos acuáticos genéticamente modificados, la autoridad deberá elaborar un análisis de riesgos y consultará el Sistema Nacional de Información sobre Bioseguridad (SNIB) de la Comisión Intersecretarial de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados (CIOBIOGEM), y se sujetará a lo dispuesto en la LBOGM.

Se fortalecen las facultades del INAPESCA para que esta instancia coadyuve con el análisis de riesgos enfocados a la introducción de organismos acuáticos

genéticamente modificados para uso acuícola o para repoblación de cuerpos de agua.

Se integra al Sistema Nacional de Información de Pesca y Acuacultura (SIPESCA), el Sistema Nacional de Información sobre Bioseguridad (SNIB), lo que tendrá por objeto, organizar, actualizar y difundir la información sobre actividades pesqueras y acuícolas, particularmente las que se desarrollan en el país.

Finalmente, se incluyen como infracciones a lo establecido en la presente Ley, el Reglamento y las Normas Oficiales que de ella deriven el realizar actividades de acuacultura o repoblamiento con organismos acuáticos, genéticamente modificados, sin contar con el permiso correspondiente; transportar o movilizar en el territorio nacional, organismos genéticamente modificados sin contar con un permiso correspondiente expedido por la Secretaria; así como introducir al país especies acuáticas genéticamente modificadas sin contar con el permiso correspondiente.

III. CONSIDERACIONES

Los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras hacemos nuestra la intención de la proponente sobre el propósito de fortalecer la Ley en el tema de bioseguridad y de organismos genéticamente modificados. Sin embargo, también consideran que algunos de los conceptos ya se encuentran regulados en sus respectiva Ley y que admitir todas las propuestas vertidas en la iniciativa se corre el riesgo de crear antinomias, sobrerregulación o duplicidad de funciones.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 190 fracción VII del Reglamento del Senado de la República, estas dictaminadoras, estiman pertinente precisar las siguientes consideraciones:

PRIMERA. Las Comisiones Unidas de Pesca y Acuacultura; y Estudios Legislativos, del Senado de la República, son órganos legislativos de carácter ordinario y permanente, creados para el despacho de los asuntos y cuestiones relacionadas con la materia propia de su denominación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 numeral 2 inciso a), 86, 89 numeral 1 y 90 fracción XIII de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 117 y 178 numerales 1 y 2 del Reglamento del Senado de la República; así como el resolutivo tercero inciso b) del "Acuerdo de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, por el que se constituyen las Comisiones Ordinarias que funcionarán durante la LXII Legislatura", de fecha 27 de septiembre de 2012

En consecuencia, son competentes para conocer y dictaminar las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se las fracciones X y XI del artículo 2, las fracciones XII a la XXVIII adicionando tres fracciones y recorriéndose las subsecuentes para quedar en LII fracciones del artículo 4, las fracciones VII, VIII y XII del artículo 86, el artículo 95, el párrafo primero del artículo 96 y el artículo 112; asimismo se adiciona la fracción VI BIS al artículo 28, una fracción IX BIS al artículo 29, la fracción VII al artículo 78, un tercer párrafo al artículo 105, las fracciones III BIS y III TER al artículo 109, la fracción IV BIS al artículo 120 y las fracciones VI BIS, XVI BIS y XXIV BIS al artículo 132 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.

SEGUNDA. Estas dictaminadoras coincidimos con la promovente en que es necesario fortalecer la bioseguridad en el sector pesquero y acuícola. Sin embargo, es opinión de estas Comisiones Dictaminadoras que adicionar el termino bioseguridad en la fracción X del artículo 2º de la Ley, como lo sugiere la iniciativa, es innecesario.

Lo anterior se debe a que el artículo 2º de la Ley ya establece los objetivos de la misma, entre ellos la fracción X, en la cual determina como uno de los objetivos establecer las bases para el desarrollo e implementación de medidas de sanidad en recursos pesqueros y acuícolas. La iniciativa propone adicionar que uno de los objetivos de la Ley es establecer e implementar medidas de bioseguridad en los recursos pesqueros y acuícolas.

Al determinar la bioseguridad como un objetivo de la Ley, las autoridades en materia de pesca y acuacultura tendrían la obligación establecer las bases para el desarrollo e implementar medidas en bioseguridad lo cual estaría produciendo una duplicidad de funciones con lo establecido en la LBOGM.

Por otra parte, la LBOGM en su artículo 1º establece que esta Ley tiene por objeto regular las actividades de utilización confinada, liberación experimental, liberación en programa piloto, liberación comercial, comercialización, importación y exportación de organismos genéticamente modificados, con el fin de prevenir, evitar o reducir los posibles riesgos que estas actividades pudieran ocasionar a la salud humana o al medio ambiente y a la diversidad biológica o a la sanidad animal, vegetal y acuícola.

Adicionalmente, en el artículo 4º establece que es materia de esa Ley, la bioseguridad de todos los OGMs obtenidos o producidos a través de la aplicación de las técnicas de la biotecnología moderna, que se utilicen con fines agrícolas,

pecuarios, acuícolas, forestales, industriales, comerciales, de biorremediación y cualquier otro.

Como se puede apreciar, la ley que tiene como objeto regular las competencias y las actividades relacionadas con OGMs es la LBOGM, por lo que no existe necesidad de adicionar este objetivo a la LGPAS.

Por lo anterior, estas Comisiones consideran que es innecesario adicionar el término de bioseguridad en la fracción X del artículo 2º de la Ley, debido a que la bioseguridad ya se encuentra ampliamente regulado en su propia Ley, inclusive tratándose de actividades pecuarias y acuícolas.

TERCERA. La Iniciativa propone se adicione el concepto de bioseguridad en la fracción XI del artículo 2º correspondiente a los objetivos de la Ley en cuanto al establecimiento de bases para la certificación de los productos pesqueros y acuícolas. Se propone adicionar bioseguridad como parte de las certificaciones junto con la sanidad, inocuidad y calidad.

Estas comisiones consideran innecesario esta adición, debido a que en la LGPAS ya se establece en los artículos 4º, 77, 95, 96,103, 106, 107, 109, 111, 113, 118, 119, 119 Bis y 119 Bis 2 que es la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) la encargada de las certificaciones de sanidad e inocuidad.

De igual forma, la LBOGM en su artículo 12 establece que corresponde a la SAGARPA el ejercicio de las facultades que le confieren la ley cuando se trate de actividades con OGMs y particularmente, la fracción VI del mismo artículo en el

caso de que sean hongos, bacterias, protozoarios, virus, viroides, espiroplasmas, fitoplasmas, y otros microorganismos, que tengan fines productivos agrícolas, pecuarios, acuícolas o fitozoosanitarios.

Además, el artículo 13 de la LBOGM, establece que es atribución de la SAGARPA, analizar y evaluar caso por caso los posibles riesgos que las actividades con OGMs pudieran ocasionar a la sanidad animal, vegetal y acuícola, así como el medio ambiente y a la diversidad biológica; resolver y expedir permisos para la realización de actividades con OGMs; realizar el monitoreo de los efectos que pudiera causar la liberación de OGMs, permitida o accidental, a la sanidad animal, vegetal y acuícola.

Por último, existe un Acuerdo, publicado en el DOF el 22 de junio de 2009, por el que la SAGARPA delega sus atribuciones en materia de OGMs a la SENASICA y en específico a los Directores Generales de Salud Animal, Sanidad Vegetal e Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera las facultades relacionadas con los OGMs en actividades pesqueras y acuícolas.

Por lo anterior, estas dictaminadoras consideran que ya se encuentra ampliamente regulado en la LBOGM la autoridad encargada de la certificación en cuanto a bioseguridad se refiere y que actualmente le corresponde a la SENASICA y que de adicionar el establecimiento de bases para certificación de bioseguridad a esta fracción de la Ley sería innecesario.

CUARTA. La promovente sugiere a través de su Iniciativa adicionar al artículo 4º de la Ley, correspondiente a las definiciones las de “Bioseguridad”, “CIBIOGEM” y “Organismo Acuático Genéticamente Modificado”.

La definición de Bioseguridad que propone la promovente, sin duda ampliaría la definición y su uso ya que se toma de un conjunto de organismos del ámbito internacional especializados en la materia, como lo son la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y Consumers International (CI), tomando en consideración también la definición preexistente en la LBOGM.

Sin embargo, agregar una definición de bioseguridad a la Ley produciría una antinomia, ya que existirían dos preceptos legales de carácter definitorio distintos, en diferentes marcos legales. La primera, la LBOGM, ley de la materia y en segundo lugar en la LGPAS.

En el mismo orden de ideas, la definición de CIBIOGEM ya se encuentra en la LBOGM y que la define como la Comisión Intersecretarial de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados, la cual es una comisión intersecretarial que tiene por objeto formular y coordinar las políticas de la Administración Pública Federal relativas a la bioseguridad de los OGMs y que está integrada por los titulares de las Secretarías de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Salud; Educación Pública; Hacienda y Crédito Público, y Economía, así como por el Director General del CONACyT.

Estas Comisiones consideran que la definición de CIBIOGEM no debe ser adicionada al marco normativo de la Ley por estar ya definida en la Ley de donde nace esta comisión intersecretarial, máxime que no se utiliza de manera repetida ni circunstancial en el resto del texto legal.

Por último, la adición de la definición de Organismo Acuático Genéticamente Modificado, corre la misma suerte que las definiciones anteriores. Debido a que, si

bien, no existe antinomia o duplicidad en otros preceptos legales, existe la definición de Organismo Genéticamente Modificado en la LBOGM, que la define como:

"Cualquier organismo vivo, con excepción de los seres humanos, que han adquirido una combinación genética novedosa, generada a través del uso específico de técnicas de la biotecnología moderna que se define en esta Ley, siempre que se utilicen técnicas que se establezcan en esta Ley o en las normas oficiales mexicanas que deriven de la misma".

Esta definición es de carácter general cuando se refiere a "cualquier organismo vivo". El hecho de diferenciar acuático del resto de los organismos genéticamente modificados no le crea una distinción especial frente al Estado ni adquiere un trato especial en cuando a Derecho se refiere, por lo que se considera innecesaria su adición al texto normativo de la Ley.

QUINTA. Las Comisiones Dictaminadoras consideran, igualmente innecesaria la adición de "bioseguridad" a la fracción VII del artículo 8º de la Ley, debido a que esta fracción versa sobre las facultades de la Secretaría que tiene para expedir normas para el aprovechamiento, manejo, conservación y traslado de los recursos pesqueros y acuícolas.

Lo anterior, debido a que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, ya cuenta con la facultad de expedir normas oficiales mexicanas como una atribución exclusiva de la esfera del poder ejecutivo, a través de las Secretarías de Estado y de manera particular de sus direcciones generales en el ámbito de sus competencias.

Lo anterior deriva de la normatividad vigente en la Ley Orgánica de la Administración Federal, específicamente en la fracción IV del artículo 35; diversos artículos del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y el artículo 43 de la Ley Federal de Metrología y Normalización.

Por último, el Acuerdo citado con anterioridad y del Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria señala en su artículo 3º que le corresponde al SENASICA proponer al Secretario, la política nacional en materia de sanidad vegetal, animal, acuícola y pesquera, de inocuidad agroalimentaria, de la producción orgánica y de bioseguridad de los organismos genéticamente modificados.

Por lo anterior, las Comisiones Dictaminadoras consideran innecesaria la adición de facultar a la Secretaría la expedición de normas en materia de bioseguridad debido a que la propuesta ya se encuentra regulada y de agregarse generaría una sobrerregulación y esto ocasionaría a un conflicto entre preceptos legales.

SEXTA. De acuerdo la Iniciativa, se propone igualmente adicionar la palabra "bioseguridad" en la fracción VIII del mismo artículo 8º, correspondiente a las facultades de la Secretaría. Esta fracción establece la facultad de promover y ejecutar acciones orientadas a la homologación y armonización de medidas con otros países en materia de sanidad, inocuidad y calidad de especies acuáticas.

Además de la facultad de promover y ejecutar acciones en materia sanidad, inocuidad y calidad, se propone adicionar la facultad de promover y ejecutar acciones en materia de bioseguridad orientadas a la homologación y armonización de medidas con otros países.

La SAGARPA ya se encuentra facultada en el artículo 5º fracción XX de su reglamento interior, para participar activamente en la celebración y suscripción de los instrumentos internacionales con gobiernos extranjeros u organismos internacionales con la intervención que corresponda a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En cuanto a la promoción y ejecución de acciones orientadas a la bioseguridad de especies acuáticas, el artículo 13 de la LBOGM establece que es atribución de la SAGARPA la participación en la formulación y aplicación de la política general de bioseguridad.

SEPTIMA. La Iniciativa también propone que se modifique la fracción XII del mismo artículo 8º para que la SAGARPA considere la bioseguridad cuando fije los métodos y medidas para la conservación de los recursos pesqueros y la repoblación de las áreas de pesca, así como regular las zonas de refugio para proteger las especies acuáticas que así lo requieran y establecer épocas y zonas de vedas.

Este artículo se refiere a que siempre que se fijen métodos y medidas para la conservación de los recursos pesqueros y la repoblación de las áreas de pesca se considere la bioseguridad. El problema es la incompatibilidad del significado de bioseguridad en el contenido de esta fracción.

La LBOGM define bioseguridad como:

"Las acciones y medidas de evaluación, monitoreo, control y prevención que se deben asumir en la realización de actividades con organismos genéticamente modificados, con el objeto de prevenir, evitar o reducir los posibles riesgos que

dichas actividades pudieran ocasionar a la salud humana o al medio ambiente y la diversidad biológica, incluyendo los aspectos de inocuidad de dichos organismos que se destinen para uso o consumo humano".

Con esta definición se entiende que sólo cuando se realicen actividades con OGMs se deben aplicar las acciones y medidas para prevenir riesgos a la salud humana, al medio ambiente y la diversidad biológica. Por lo que no se debe de obligar a la SAGARPA a tome medidas de bioseguridad cuando no se realicen actividades con OGMs.

En caso de que sí se lleven a cabo actividades con OGMs, entonces es el SENASICA quién debe llevar a cabo las acciones y medidas de evaluación para evitar los daños a la salud humana o al medio ambiente como ya se encuentra regulado.

Por lo anterior, las dictaminadoras consideran también innecesaria la adición a esta fracción por considerar que no se debe aplicar el criterio de bioseguridad cuando no se estén realizando actividades con OGMs y en caso de que sí se lleven a cabo, estas ya se encuentran reguladas en la LBOGM.

OCTAVA. El Título Tercero de la LGPAS establece la Política Nacional de Pesca y Acuacultura Sustentables, la cual la define como el conjunto de principios para la formulación y conducción en la aplicación de los programas y los instrumentos que deriven de la Ley.

La Senadora promovente propone adicionar "bioseguridad" en la fracción IV, la cual actualmente señala como uno de sus principios:

"Que la investigación científica y tecnológica se consolide como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas, instrumentos,

medidas, mecanismos y decisiones relativos a la conservación, restauración, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, además de ser un instrumento que considere la implementación de acciones en materia de pesca y acuacultura sustentables para la mitigación y adaptación al cambio climático".

Este principio atiende a la importancia de la investigación científica y tecnológica para la implementación de políticas públicas relativas a la conservación y uso sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, las cuales deben considerar la ciencia como instrumento para la mitigación y adaptación al cambio climático.

De la misma manera considerando lo anterior y tomando en cuenta la definición legal de bioseguridad, no es correcto adicionar este concepto sin tomar en cuenta que, bioseguridad es un conjunto de acciones que se deben de llevar a cabo cuando se realicen actividades con OGMs. Y no como un concepto amplio que el lector tenga que interpretar como una medida de conservación, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos pesquero y acuícolas.

Por lo tanto, estas Comisiones Dictaminadoras consideran que no es correcto adicionar el término de bioseguridad en esta fracción por adecuarse al sentido que debe interpretarse a la redacción de la fracción.

NOVENA. – El artículo 29 de la Ley establece que el Instituto Nacional de Pesca (INAPESCA) es un organismo público descentralizado, encargado de dirigir, coordinar y orientar la investigación científica y tecnológica así como el desarrollo, innovación y transferencia tecnológica que requiera el sector pesquero y acuícola.

Por otro lado, el artículo 28 señala que la investigación científica y tecnológica en pesca y acuacultura, así como la capacitación en estas materias, tendrán como propósitos esenciales, entre otros, lo señalado en la fracción I:

"Orientar las decisiones de las autoridades competentes en materia de pesca y acuacultura, relativas a la conservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas".

La proponente sugiere que se adicione el término de bioseguridad a esta fracción para que el INAPESCA oriente a las autoridades competentes en materia de pesca y acuacultura en las decisiones relativas a la bioseguridad además de las relativas a la conservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas.

Estas comisiones consideran esta adición innecesaria debido a que artículo 29 de la LBOGM establece que es el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACyT) el que cuenta con la atribución de crear un programa para el desarrollo de la bioseguridad y la biotecnología en las que deben ser consideradas las opiniones de las Secretarías y las dependencias que apoyen o realicen investigación científica y desarrollo tecnológico, como el INAPESCA.

Por lo tanto, estas Comisiones consideran que el INAPESCA no se encuentra imposibilitado para emitir opiniones a los programas que lleve a cabo el CONACyT en temas de OGMs en el ámbito pesquero y acuícola. Sin embargo, no es la instancia competente en la materia, como lo es el SENASICA.

DÉCIMA. – En el mismo orden de ideas, el INAPESCA como lo señala el artículo 29, cuenta con diversas atribuciones para el cumplimiento de su objetivo. En dicho

artículo la Iniciativa propone adicionar una fracción VI BIS para otorgarle al Instituto una nueva atribución para llevar a cabo análisis de riesgos sobre la introducción de organismos acuáticos genéticamente modificados.

En el Acuerdo referido con anterioridad publicado el 22 de junio de 2009 por el que la SAGARPA le delega al SENASICA sus atribuciones que la LBOGM le confiere, se encuentran las correspondientes a la realización de los análisis de riesgo o como la propia Ley la denomina "evaluación de riesgo".

Por lo anterior, es el SENASICA quién está facultado para llevar a cabo la evaluación de riesgo. Adicionalmente, el artículo 12 fracción IV de la LBOGM establece que corresponde a la SAGARPA el ejercicio de las facultades que confiere esa Ley cuando se trate de actividades relacionadas con OGMs inclusive cuando se trate de especies pesqueras y acuícolas, con excepción de aquellas que se encuentren bajo algún régimen de protección por Normas Oficiales Mexicanas.

Finalmente, en caso de que se aceptara esta modificación se estaría creando una duplicidad de funciones y una antinomia por lo que estas Comisiones consideran que no se debe crear esta nueva atribución al INAPESCA.

DÉCIMA PRIMERA.- La Senadora promovente, propone que se adicione una fracción IX Bis al artículo 29 de la Ley, para que el INAPESCA coadyuve en el análisis de riesgo enfocado a la introducción de organismos acuáticos genéticamente modificados para uso acuícola o para repoblación de cuerpos de agua.

Las Comisiones Dictaminadoras consideran esta adecuación positiva debido que el INAPESCA, como ya se señaló con anterioridad, es el encargado de dirigir,

coordinar y orientar la investigación científica y tecnológica en materia de pesca y acuacultura, así como el desarrollo, innovación y transferencia tecnológica que requiera el sector pesquero y acuícola. Sin embargo, como ya se ha expuesto ampliamente es el SENASICA quien tiene la atribución de dirigir todas las acciones cuando se trate de OGMs.

Estas comisiones creen oportuno que el INAPESCA pueda coadyuvar al SENASICA en la realización de evaluaciones de riesgo para evitar daños a la salud humana, al medio ambiente y a la diversidad biológica.

Sin embargo, se considera que se debe modificar la redacción propuesta para poder lograr el objetivo que se pretende. Las Comisiones Dictaminadoras sugieren la siguiente redacción:

Podrá coadyuvar con la autoridad competente en la evaluación de riesgos cuando se trate de la introducción de organismos genéticamente modificados para uso acuícola o para repoblación de cuerpos de agua conforme a lo establecido en la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.

La propuesta anterior se justifica mencionando "autoridad competente" para dejar claro que la labor del INAPESCA es auxiliar a quien la LBOGM determine como la encargada de llevar a cabo la evaluación de riesgo cuando se trate de OGMs en cuerpos de agua o en actividades acuícolas. Por último, se hace referencia a la LBOGM para que todas las acciones llevadas a cabo sean estrictamente a pegadas a lo que establece la Ley de la materia.

Adicionalmente, en la opinión emitida sobre esta Iniciativa por parte del INAPESCA con fecha de 24 de agosto de 2015 y bajo el oficio número RJL/INAPESCA/DJU/538/2015, comentan que a pesar de que el artículo 29 no

hace mención referente a la materia de Bioseguridad y OGMs, de igual forma tampoco se mencionan dentro del Programa Institucional 2013-2018 (DOF 20/05/2018) ni en el Programa Sectorial de Desarrollo Agropecuario, Pesquero y Alimentario 2013-2018 (DOF 13/12/2013), comentan que se pueden fortalecer las evaluaciones de riesgo con la información que puedan aportar ambas dependencias.

Por otra parte, se considera que para que esta propuesta pueda llevarse a cabo también se debe modificar el Acuerdo delegatorio para se establezca que el INAPESCA podrá coadyuvar en los casos de que se realicen actividades con OGMs para uso acuícola o en cuerpos de agua.

Por último, se debe dejar la salvedad que la coadyuvancia debe ser de manera voluntaria y no obligatoria debido a que el artículo 7º de la LBOGM establece lo siguiente:

"Las actividades, organismos y productos sujetos al ámbito de esta Ley, no requerirán, en materia de bioseguridad e inocuidad, de otros permisos, autorizaciones, avisos y, en general, requisitos, trámites y restricciones que los establecidos en este ordenamiento".

Por todo lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras proponen que se modifique la propuesta de la Senadora promovente sin alterar la finalidad de la modificación para fortalecer el marco legal en materia de pesca y acuicultura en cuanto a las atribuciones del INAPESCA.

DÉCIMA SEGUNDA. - La Iniciativa propone modificar la fracción VII del artículo 78 recorriéndose la actual fracción VII a fracción VIII con el objetivo de adicionar un objetivo adicional de la Ley en materia de acuacultura.

La adición propone impulsar la bioseguridad en los cultivos acuícolas promoviendo los procedimientos de prevención y control en las unidades acuícolas, tomando en cuenta lo establecido en la LBOGM.

Al respecto, estas Comisiones consideran que de adicionarse esta fracción se crearía una duplicidad con la LBOGM debido a que según lo establecido en esta Ley en su artículo 2 fracciones I y XIII son objetivos de la LBOGM garantizar un nivel adecuado de protección de la salud humana, del medio ambiente y la diversidad biológica y de la sanidad animal, vegetal y acuícola a través del establecimiento de medidas de control para garantizar la bioseguridad.

En opinión emitida mediante oficio M000/1117/15 con fecha 13 de octubre de 2015, la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Intersecretarial de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados (CIBIOGEM) comentó lo siguiente:

"no resulta procedente la iniciativa propuesta, en razón de que el texto vigente de la Ley reconoce expresamente que, para el caso de organismos genéticamente modificados, se estará a lo dispuesto en la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM), reconociendo también las atribuciones del Servicio nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) (Art. 95 LGPAS)."

Estas Comisiones coinciden con la opinión del CIBIOGEM y considera que no debe llevar a cabo la modificación propuesta por la Senadora a fin de evitar duplicidad de funciones.

DÉCIMA TERCERA.- La promovente sugiere modificar la fracción VII del artículo 86 a fin de que cada unidad de manejo acuícola cuente con un plan de manejo que deberá contar con medidas de bioseguridad.

Estas Comisiones Dictaminadoras consideran que, como ya se ha expuesto con anterioridad, la Ley que tiene por objeto regular todo lo relacionado con bioseguridad y OGMs es la LBOGM, la cual es de carácter transversal debido a que incluye a todas las especies animales, vegetales y a la acuacultura. Es opinión de estas Comisiones que para cumplir con la pretensión de esta modificación debería ser en la Ley de la materia.

DÉCIMA CUARTA.- La Senadora promovente, considera que se debe modificar el artículo 95 a fin de que en caso de que exista una solicitud de cultivo de organismos acuáticos genéticamente modificados, la autoridad deba elaborar un análisis de riesgos y consultar al Sistema Nacional de Información sobre Bioseguridad (SNIB) del CIBIOGEM.

Estas Comisiones consideran que de modificarse esta fracción se estaría creando una ambigüedad y una antinomia debido que al referirse como autoridad no queda claro quién es la autoridad competente para llevar a cabo el análisis de riesgo. La autoridad competente en la LGPAS es la SAGARPA a través de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, con excepción de aquellos casos en los que sea a través de SENASICA.

Por otro lado, en caso de que se considere como autoridad al INAPESCA en relación a la realización del análisis de riesgo esto generaría un conflicto con lo ya expuesto en la consideración DÉCIMA PRIMERA, en la cual se desarrolla el por

qué es el SENASICA quien está legalmente facultado por mandato de Ley para realizar la evaluación de riesgo.

En el caso de que la propuesta se refiera al SENASICA como autoridad competente, se estaría creando una antinomia debido a que la LBOGM ya prevé el mecanismo para el supuesto de que exista una solicitud de cultivo con OGMs.

DÉCIMA QUINTA.- La LGPAS en su texto normativo cuenta con un Título Décimo Primero, denominado De la Sanidad, la Inocuidad y Calidad, el cual tiene como objetivo regular las atribuciones de la SAGARPA a través del SENASICA en materia de sanidad, inocuidad y calidad.

La Iniciativa tiene como propósito adicionar a los artículos 105, 109 y 112, todos ellos correspondientes a este título y que proponen establecer atribuciones del SENASICA en materia de organismos genéticamente modificados para cultivo o repoblación.

Conforme a lo ya expresado con anterioridad en el presente dictamen, esta adición se considera improcedente, debido a que la Ley de la materia es la LBOGM, en la cual se establecen las atribuciones de la SAGARPA en materia de OGMs las cuales abarca también las actividades relacionadas con la pesca y acuacultura.

DÉCIMA SEXTA.- La Iniciativa también propone adicionar una fracción IV Bis al artículo 120 para obligar a la Secretaría integrar al Sistema Nacional de Información de Pesca y Acuacultura información del Sistema Nacional de Información sobre Bioseguridad.

Estas Comisiones consideran que no es viable adicionar esta fracción debido a que como ampliamente se ha desarrollado con anterioridad, la materia de bioseguridad corresponde a la LBOGM.

Adicionalmente, se considera innecesaria esta adición debido a que según lo señalando por el artículo 120 el Sistema Nacional de Información de Pesca y Acuacultura tiene por objeto organizar, actualizar y difundir la información sobre actividades pesqueras y acuícolas y el cual debe ser integrado por la información siguiente:

I. La Carta Nacional Pesquera;

II. La Carta Nacional Acuícola;

III. El Registro Nacional de Pesca y Acuacultura;

IV. El Informe de la situación general de la pesca y acuacultura en México e indicadores de su desarrollo;

V. Los Tratados y Acuerdos Internacionales en las materias mencionadas;

VI. Las resoluciones definitivas acerca de concesiones, permisos y para realizar actividades pesqueras y acuícolas, y

VII. El anuario estadístico de pesca y acuacultura.

Como se puede apreciar la información que integra el Sistema se encuentra en concordancia con el objetivo de la Ley, establecidos en los artículos 1º y 2º, en los cuales no se encuentra el tema de bioseguridad o de OGMs. Asimismo, el artículo 95 de la LGPAS establece que en el caso de organismos genéticamente modificados se sujetará a lo dispuesto en la LBOGM.

En la LBOGM en su artículo 108 señala que la Secretaría Ejecutiva de la CIBIOGEM es la encargada de llevar a cabo el Sistema Nacional de Información sobre Bioseguridad que tiene como finalidad organizar, actualizar y difundir información sobre bioseguridad.

El Sistema Nacional de Información sobre Bioseguridad debe contener lo siguiente:

I. Leyes, reglamentos y directrices nacionales existentes para la aplicación del Protocolo, así como la información y documentación que se requiera, en términos de esta Ley, para el procedimiento administrativo de permisos de importación de OGMs para ser liberados experimental, en programa piloto o comercialmente;

II. Acuerdos y arreglos bilaterales, regionales y multilaterales;

III. Resúmenes de las evaluaciones de riesgo de OGMs, así como información pertinente sobre productos derivados de OGMs;

IV. Las resoluciones definitivas acerca de la importación o liberación al ambiente de OGMs, así como de la modificación de resoluciones derivada de su revisión conforme a esta Ley;

V. Los efectos socioeconómicos de los OGMs, especialmente en las comunidades indígenas y locales, y

VI. Los informes sobre el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Protocolo, incluidos los relativos a la aplicación del procedimiento de importación de OGMs para ser liberados al ambiente en forma experimental, en programa piloto o comercial.

Estas Comisiones consideran innecesario agregar la información del Sistema Nacional de Información sobre Bioseguridad al Sistema Nacional de Información de Pesca y Acuacultura por ser de naturaleza distinta y encontrarse regulado en diferentes marcos jurídicos. Asimismo, la información que contienes cada sistema ya es de carácter público y puede ser consultada.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Por último, la Senadora promovente propone adicionar al artículo 132, correspondiente a las infracciones, tres fracciones relacionadas con actividades que involucren a OGMs, tales como no contar con permiso para realizar actividades con este tipo de organismos, transportarlas en territorio sin permiso e introducir al país este tipo de especies sin permiso.

Las Comisiones Dictaminadoras consideran que la propuesta es inviable debido a que el artículo en cuestión se refiere a faltas a la Ley y el reglamento de la misma, entendiéndose pesca y acuacultura por ser materia del objeto de la Ley. En segundo término, se faculta a la SAGARPA para sancionar en caso de que particulares lleven a cabo estas conductas, esto generaría una duplicidad de funciones debido a que la LBOGM establece también que es la Secretaría la encargada de sancionar a las personas que incurran en los supuestos establecidos en el artículo 119

Adicionalmente, en el artículo 119 de la LBOGM ya sanciona todas las actividades con OGMs cuando no se cuenta con el permiso correspondiente, así como la introducción de estos organismos a territorio nacional.

DÉCIMA OCTAVA.- Estas Comisiones Dictaminadoras han tomado en cuenta las opiniones del SENASICA, INAPESCA y de la CIBIOGEM y también a la emitida por la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

(SHCP) de fecha 4 de noviembre de 2014, en las que todas concuerdan que se sugiere analizar la viabilidad a fin de evitar antinomias o sobrerregulaciones.

Por todo lo anteriormente expuesto, los integrantes de las Comisiones Unidas de Pesca y Acuacultura; y Estudios Legislativos, que suscribimos el presente Dictamen, **aprobamos con modificaciones** la Iniciativa y nos permitimos someter a la consideración de la Honorable Asamblea de la Cámara de Senadores de la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona el artículo 29 fracción IX Bis de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 29.-…

…

I al IX…

IX Bis. Podrá coadyuvar con la autoridad competente en la evaluación de riesgos cuando se trate de la introducción de organismos genéticamente modificados para uso acuícola o para repoblación de cuerpos de agua conforme a lo establecido en la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.

[…]

TRANSITORIOS

Artículo Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Sala de Comisiones del Senado de la República a los 22 días del mes de febrero de 2017

COMISIÓN DE PESCA Y ACUACULTURA

Sen. Ernesto Ruffo Appel.

Presidente.

Sen. Diva Hadamira Gastélum Bajo.

Secretaria.

Sen. Luz María Beristaín Navarrete.

Secretario.

Sen. Óscar Román Rosas González.

Secretario.

Sen. Ricardo Barroso Agramont.

Integrante.

Sen. Francisco Salvador López Brito.

Integrante.

Sen. Jorge Aréchiga Ávila.

Integrante.

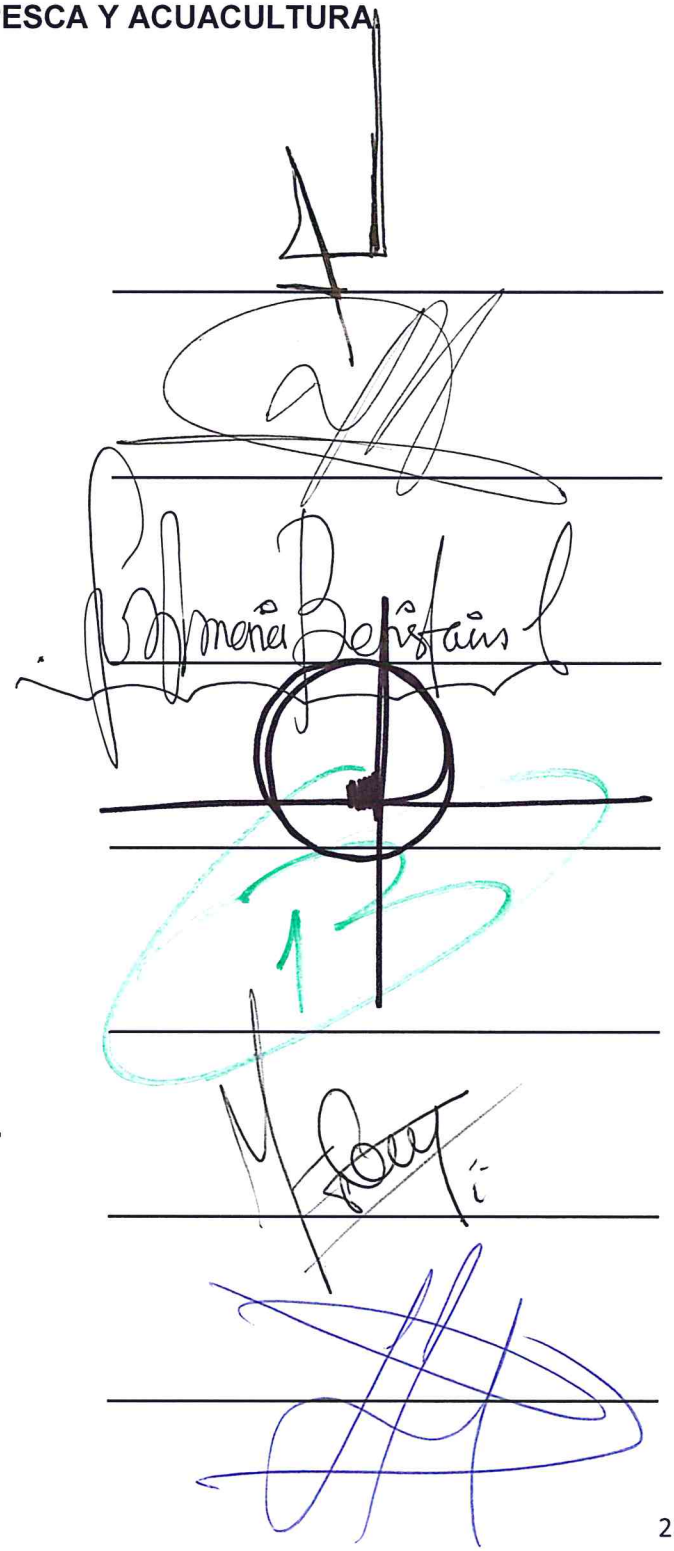

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PESCA Y ACUACULTURA; Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES, LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, EN MATERIA DE BIOSEGURIDAD.

Por la Comisión de Estudios Legislativos

Senadora Graciela Ortiz González

Senador Héctor David Flores Ávalos

Senador Ángel Benjamín Robles Montoya

Senador Manuel Cavazos Lerma

Senadora Irma Patricia Leal Islas

COMISIÓN DE PESCA Y ACUACULTURA

LISTA DE ASISTENCIA

SEXTA REUNIÓN DE TRABAJO ORDINARIA

MIERCOLES, 22 DE FEBRERO DE 2017

Sen. Ernesto Ruffo Appel

PRESIDENTE

Sen. Óscar Román Rosas González

SECRETARIO

Sen. Diva Hadamira Gastélum Bajo

SECRETARIA

Sen. Luz María Beristaín Navarrete

SECRETARIA

Sen. Ricardo Barroso Agramont

INTEGRANTE

Sen. Francisco Salvador López Brito

INTEGRANTE

Sen. Jorge Aréchiga Ávila

INTEGRANTE

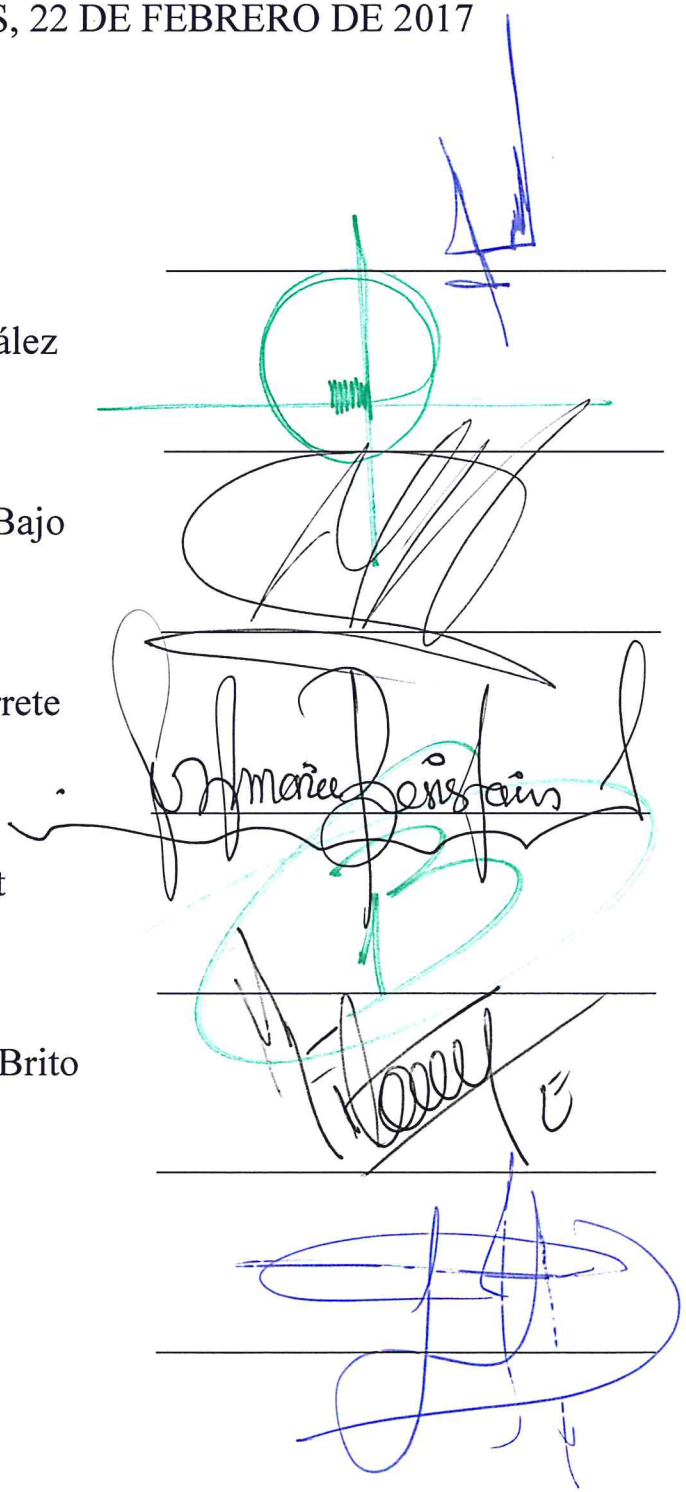

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

Vigésima Octava Reunión Ordinaria.

Lista de Asistencia

9 DE MARZO DE 2016

	SENADORA GRACIELA ORTIZ GONZÁLEZ Presidenta	
	SENADOR HÉCTOR DAVID FLORES ÁVALOS Secretario	
	SENADOR ÁNGEL BENJAMÍN ROBLES MONTOYA Secretario	
	SENADOR MANUEL CAVAZOS LERMA Integrante	
	SENADORA PATRICIA LEAL ISLAS Integrante	